



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3703

Miércoles 15 de mayo de 1850.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

Al gobernador y consejo provincial de Leon, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los concejos de la Milla del Rio y Huerga, en la provincia de Leon, y el licenciado D. Juan Francisco Gomez Villaboa, su abogado defensor, apelantes; y de la otra el concejo del lugar de Armellada, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre mancomunidad de pastos:

Visto:

Vista en las certificaciones de lo actuado en la primera instancia la demanda entablada á nombre del concejo y vecinos de Armellada pretendiendo que se amparase á su parte, y caso necesario se le reintegrase en la posesion quieta y pacífica en que desde tiempo inmemorial se hallaba de apacentar sus ganados en los términos comunes de los pueblos de la Milla y Huerga, así como estos en los de aquel, hasta últimos de abril ó 1.º de mayo de 1847, que le perturbaron en ella dichos dos pueblos en el hecho de exigir prendas á los pastores que en el término de los mismos custodiaban los ganados de Armellada; y que se condenase á los demandados en las costas y á la devolucion de las prendas tomadas:

Vista la contestacion á la demanda, por la qual el representante de la Milla y Huerga solicitó que se desestimase el amparo de posesion pretendida por Armellada, absolviendo á sus representados de dicha demanda por no existir ni haber existido uso ni costumbre de ninguna clase que autorizara semejante mancomunidad,

y si la de prender los ganados que se introdujesen en dichos términos, y penarlos con arreglo á la práctica establecida:

Vista la informacion sumaria dada por Armellada en el juzgado de primera instancia de Astorga á consecuencia del interdicto posesorio intentado en él por el referido pueblo, y que motivó la competencia declarada á favor de la administracion:

Vistas las pruebas testificales suministradas por las partes ante el consejo provincial de Leon, y las tachas propuestas por una y otra contra los testigos respectivamente presentados:

Vista la sentencia del consejo provincial, en que declaró al lugar de Armellada y sus vecinos el derecho de mantener la posesion de apacentar sus ganados en los pastos comunes de la Milla del Rio, Huerga y Quiñones, absteniéndose de penetrar en los cotos mientras lo sean y en las dehesas boyales, y reservando á los últimos el derecho de deducir en juicio la cuestion de propiedad ante quien competa:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por Milla y Huerga, que les fue admitido en solo el efecto devolutivo:

Visto el escrito de mejora de apelacion, en que por parte de los referidos pueblos se pidió que para mejor proveer se mandase testimoniar y remitir al consejo real, como así se acordó, cierta concordia celebrada entre los pueblos de la Milla, Huerga y Quiñones sobre promiscuidad de pastos; y que en su vista y demas en autos resultante se declarase nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada por haber ella resuelto el consejo provincial un derecho que no era de su jurisdiccion; y caso contrario se revocase como injusta, con absolucion á sus defendidos, de la demanda é imposicion á Armellada de todas las costas y daños originados:

Visto el en que la misma parte acusó la rebeldía á Armellada por no haber comparecido dentro del término señalado en el reglamento de 30 de diciembre de 1846; y el auto de la seccion de lo contencioso en que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo 255 del citado reglamento:

Vista la certificacion de la concordia mencionada, de la cual resultá que en 2 de junio de 1546 los vecinos

de la Milla, Huerga y Quiñones, con el fin de transigir los pleitos y diferencias pendientes entre los mismos sobre sus usos y costumbres y la division de sus respectivos términos, los comprometieron en jueces arbitrales, nombrando en este concepto á los párrocos de Sardeno y Armellada, al Merino y á un vecino de este último pueblo, quienes en 9 del mismo mes y año pronunciaron su sentencia arbitral, estableciendo, entre otros capitulos, que los términos de los tres referidos pueblos fuesen comunes, y de rejas vueltas en cuanto al pacer, cortar y rozar, guardando entre sí sus prados, prados de guadaña, cotos, dehesas y sotos acotados, en que en estos se pudiese pastar ni romper sin consentimiento de todos ellos:

Vistos el artículo 2.º del reglamento de procedimiento del consejo real, que previene que si el apelado no comparece en el término señalado en el artículo 252, y en la forma allí determinada, se siga la instancia en rebeldía; y la disposicion tercera de la real orden de 17 de mayo de 1838, por la cual se ordena que no se altere la posesion y aprovechamiento comun de los pastos hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Considerando en cuanto á la nulidad que la sentencia del consejo provincial de Leon no tiene por objeto resolver ninguna cuestion de propiedad, como lo demuestra claramente la reserva que en ella se hace respecto á este punto, y que dicho recurso no se intentó en el tiempo y forma prescritos en el artículo 75 del reglamento de los consejos provinciales de 1.º de octubre de 1845:

Considerando en lo principal que Armellada ha justificado, no solo en la informacion practicada á su instancia ante el juzgado de Astorga, sino tambien por medio de la prueba suministrada en el consejo provincial, la posesion en que los vecinos de dicho pueblo han estado de apacentar sus ganados en los términos comunes de la Milla y Huerga, asi como estos en los de aquel pueblo, sin haberse nunca exigido ni tomado prendas, ni impedido este derecho por motivo alguno; y que la prueba de tachas ofrecida por estos dos últimos pueblos no ha debilitado la prestada por Armellada:

Considerando que Milla y Huerga no han justificado tan completamente la excepcion que opusieron á la demanda de Armellada, ni demostrado con la exhibicion de expedientes ú otros documentos la certeza de las denuncias, la de las prendas que se hubiesen tomado en los ganados, y la de las penas impuestas:

Considerando que la concordia y sentencia arbitral que se ha traído á los autos en esta segunda instancia no dan fuerza á la prueba de la Milla y Huerga por referirse á una cuestion que no es la que en este pleito se ventila;

Oido el consello real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Juan Butler;

Se acordó en mantener al pueblo de Armellada en la posesion en que sus vecinos han estado de apacentar sus ganados en los términos comunes de la Milla del Rio y

Huerga, con reciprocidad entre sí, y en mandar que estos restituyan libremente las prendas que hubiesen tomado á los pastores de Armellada, reservándolos su derecho para que sobre la cuestion de propiedad usen de él como vieren convenientes en tribunal competente; y en lo que con esta sentencia fuere conforme la del inferior se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en palacio á 20 de marzo de 1850.—Está rubricada de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos, que se refiere en el presente, y se notifique á las partes por conducto de los apoderados, e inserte en la Gaceta, y se fije en la biblioteca del consejo, de que certifico.

Madrid 4 de abril de 1850.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de comercio.

En el art. 34 del reglamento de 28 de enero de 1848 para la ejecucion de la ley de 17 de febrero del mismo año, se previene que las sociedades por acciones deberán remitir anualmente al gefe político un balance general de su situacion, despues de aprobado en junta general de accionistas; y habiendo observado que algunas compañías de esta provincia no cumplen á su debido tiempo con lo mandado en la ley, y otras lo hacen de un modo poco conforme con los preceptos de estas; he acordado advertir, como lo hago, que los referidos balances han de espresar la situacion de la sociedad, las operaciones practicadas en el año último y sus resultados, y el estado de su activo y pasivo; y debiendo ser estos aprobados por la junta general de accionistas, deberá acompañarse copia certificada del acta de la junta en que haya tenido efecto la aprobacion. Sin estas circunstancias no se cumpliria la ley, y en este concepto las sociedades que dejen de llenar todos los requisitos que aquella exige, quedarán sujetas á la rectificacion de los espresados documentos, dentro de un breve término, que al efecto se les señalará.

Madrid 11 de mayo de 1850.—José de Zaragoza.

Siendo llegada la época en que deben hacerse las solicitudes para que con tiempo puedan instruirse los expedientes en solicitud de corta de leñas de los montes, he dispuesto recordar el cumplimiento de la orden de 8 de enero de 1849 inserta en el *Boletín oficial* números 3285, 86 y 87.

En su consecuencia, teniendo presente lo mandado en la referida orden y en la de 30 de mayo siguiente in-

serta en el *Boletín oficial* números 3403, 4 y 5, los ayuntamientos que se encuentren en la necesidad de hacer alguna roza, corta, poda u otra operación en los montes de propios ó del comun de vecinos lo harán en los términos y época prevenida en las referidas órdenes, en la inteligencia que si no se llenasen en las pretensiones los requisitos que por las indicadas disposiciones se exigen, quedarán sin curso siendo responsable de los perjuicios que de esta omisión se sigan las corporaciones municipales respectivas.

Habiendo demostrado la experiencia ser necesario, que las solicitudes para arrendamiento de pastos de invierno se hagan con mas antelación se señala la época de 1.º á 20 de julio de cada año para que las dirijan los ayuntamientos en los términos que se encargó en las mencionadas órdenes bajo las mismas restricciones.

Con el fin de evitar los perjuicios que se siguen á la administración de exigirse á los rematantes en uno ó dos plazos la cantidad ó importe de la subasta en los primeros periodos del disfrute ó aun antes de empezar á usar de él, y en cuyo caso seria de mas la fianza que se exige en cumplimiento de lo prevenido en la ordenanza, he dispuesto que en lo sucesivo se fije por el perito agrónomo en las condiciones que ha de estampar en su informe, que el pago le ha de hacer el rematante en tres plazos. El 1.º al dar principio á la corta. El 2.º cuando se considere lleva hecha la mitad y el tercero al finalizar aquella, viniendo obligado á satisfacer los gastos que se hagan con motivo del arrendamiento, como son los del papel del sello 4.º en que se debe instruir el espejiente y copia, los de los anuncios, otorgamientos de escritura, copia y todos aquellos que se originasen para compelerle al pago ó cumplimiento del contrato en el caso que faltase á él; pero que no teniendo nadie derechos en estos asuntos, como gubernativos, no deberán satisfacer nada en tal concepto, quedando sujeto el que los exigiese á su devolución, y á abonar otro tanto de multa. Madrid 12 de mayo de 1850.—José de Zaragoza. 3

Negociado de instruccion pública.

Por la direccion general de instruccion pública se me comunica con fecha 27 de abril la real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á los establecimientos de instruccion primaria del reino para los usos convenientes el periodico que se publica en esta corte bajo los auspicios de la sociedad de Socorros mútuos entre profesores de instruccion primaria, titulado El Faro de la niñez.»

Y se inserta en este periodico oficial á los fines prevenidos. Madrid 14 de mayo de 1850.—Zaragoza.

Beneficencia.

En el núm. 3684 de este periodico correspondiente al miércoles 24 de abril, se puso equivocadamente que el pago por lactancia de los niños de la Inclusa de esta corte era de 40 rs. mensuales debiendo entenderse que es á razon de 30. Madrid 14 de mayo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

En la tesoreria central de los Establecimientos de Beneficencia establecida en el Gobierno Político, se vende á cuatro reales ejemplar la Descripción del Real Monasterio de San Lorenzo (Escorial), escrita y cedida á dichos establecimientos por D. Antonio María Lopez y Ramajo, y costeadá su impresion por el Excmo. Sr. comisario general de Cruzada.

Madrid 14 de mayo de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento á virtud de la competente autorizacion ha dispuesto enagenar en pública subasta y á censo una tierra perteneciente á sus propios sita fuera de la puerta de Bilbao á la derecha del camino titulado de Lu-hana, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de su escelencia.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que quieran interesarse en el remate; para el que se ha servido señalar el Excmo. Sr. corregidor el dia 8 de junio próximo á la una de la tarde en una de las salas consistoriales. Madrid 8 de mayo de 1850.—Cipriano María Clemencin, secretario.

Administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas de la provincia de Madrid.

Estando ya vencido el segundo trimestre de la imposicion sobre consumos del corriente año, que debe hacerse efectivo sin la menor demora, en cumplimiento de lo prevenido en órdenes superiores, la administracion, deseando evitar á los pueblos el gravámen de los apremios, ha acordado circular este aviso para gobierno de los ayuntamientos que aun no hubiesen satisfecho su importe, á fin de que procuren realizarlo en el improrogable término de ocho dias que por equidad se les señala, en la inteligencia de que si no lo verificasen habrán de sufrir las consecuencias de las medidas coercitivas que esta administracion no podrá menos de adoptar en descargo de su responsabilidad.

Madrid 8 de mayo de 1850.—Gabriel Secades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Luciano de Arredondo, juez de primera instancia de las Afueras de Madrid.

Se sacan á pública subasta los bienes raíces propios de D. Bernabé Montero, vecino de Fuencarral, los cuales con valores de su tasacion son los siguientes:

Una viña de 800 cepas pardillas en el término de Fuencarral y sitio que llaman la Portillera del Pardo; linda á O. con D. Saturnino Conde, á M. con camino del Pardo, á P. con Loreto Lorente, y al N. con Matias Gamarra, justipreciada á 6 rs. cada cepa, vale 4,800 reales.

Otra viña de 392 cepas vivas y 8 marras en el mismo término de Fuencarral y sitio que llaman Arroyo del Monte; linda á O. con herederos de Claudio Tejedor, al M. con Esteban Asenjo y al N. con Juan Tejedor, valorada en 6 rs. cada vid, 2,400 rs.

Otra viña de 608 cepas vivas y marras de viñedo aragonés; linda á O. camino del Monte Viejo, á M. con tierra de Pio Gonzalo y á P. con viña de Lino Lopez, en el mismo término de Fuencarral y sitio que dicen de Fuente-morera, á 5 rs. cada vid, vale 3,040 rs.

Otra viña tempranal en el mismo término y sitio que llaman Beacos, con 1,960 cepas vivas y 40 marras; linda á O. con Antolin Serna, al M. con herederos de Hilario Navas, al P. con Juan Agui y al N. con paredes del monte del Pardo, y vale cada cepa 7 rs., 14,000 reales.

Una tierra de 7 fanegas en el sitio de Val de la Zarza en el mismo término de Fuencarral; linda á O. con tierras de doña Teresa Cáceres, al M. con tierras de la villa de Madrid, y vale cada fanega 700 reales, 4,900 reales.

Otra tierra de 3 fanegas en término de Chamartin; linda á O. con el camino de Maudes, á P. con Simon Arroyo, y vale cada fanega 600 rs., 1,800 rs.

Cuya subasta se anuncia por el presente como primero y último, hallándose señalado su remate para el dia 6 de junio próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en Chamberí, calle de Arango; advirtiéndose que no se admitirán posturas menos de las dos terceras partes de su valor, á deducir cargas, y en cuanto sea bastante á cubrir la cantidad por que se subastan, y aparece de las diligencias que se hallan de manifiesto en la escribanía del que refrenda, pues así lo tengo mandado á virtud de exhorto del Sr. juez de primera instancia de Colmenar Viejo.

Dado en Chamberí á 30 de abril de 1850.—Luciano de Arredondo.—Por mandado de S. S., Miguel García Noblejas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Tarragona ante el Sr. gobernador de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de San Carlos de la Rápita, situado en la carretera de Valencia á Barcelona, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 15,000 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de ma-

nifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno.

Madrid 30 de abril de 1850.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 1.º de junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro y su intervencion de Majadahonda, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 480,240 rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 30 de abril de 1850.—G. Otero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaliza, previa autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, saca á pública subasta la construccion de la nueva obra para hacer una fuente en las inmediaciones de ella, y para su remate está señalado el domingo 19 del corriente, despues de misa mayor, hasta la una de su tarde en la audiencia de esta villa sujetándose los que gusten interesarse en dicha subasta á las condiciones que aparecen en el mismo, fijadas por el arquitecto nombrado.

TRATADO GENERAL SOBRE FALTAS

en que se comprende todo lo concerniente á las mismas, tanto en la parte penal como en la de procedimientos, por D. José Antonio Mirete, juez cesante y abogado del colegio de la ciudad de Alicante. Un cuaderno de 100 páginas en 4.º

Se vende á 6 rs. en la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Valverde. núm. 21.

En la misma imprenta se hallan de venta recibos para aviso y pago de contribuciones en media cuartilla y cuartilla, siendo el precio de los primeros por un 100 4 rs., y de los segundos á 7 rs. el 100, sufriendo estos últimos una rebaja pasado de un 100 hasta llegar á 500 que entonces su precio fijo es de 5 rs.

Tambien encontrarán en dicho establecimiento los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, libramientos, cargarémes, cattedas de pago, estados de los precios de granos, tanto quincenales como trimestrales; estados de bautismos, defunciones y casados, para ayuntamientos y párrocos; relaciones de fiogas rústicas, urbanas y de ganaderia; recibos de suministros y cuenta general de id., con otros varios documentos y de economía en el trabajo de los Sres. alcaldes y secretarios,